



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 217/2020

EXP. N.º 04742-2018-PHC/TC

LIMA

RAÚL QUISPE ESCOBAR, representado por
ROGELIO EVANGELISTA ALEJO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de junio de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, sin la participación del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, por razones de salud, conforme a lo decidido en la sesión del Pleno del 18 de junio de 2020. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rogelio Evangelista Alejo, abogado de don Raúl Quispe Escobar, contra la resolución de fojas 120, de fecha 3 de agosto de 2018, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 marzo de 2018, don Rogelio Evangelista Alejo interpone demanda de *habeas corpus* (f. 9) a favor de don Raúl Quispe Escobar Gil contra los señores Orlando Tapia Burga, Carlos Ríchar Carhuancho Mucha y Jorge Armando Bonifaz Mere, jueces de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica; y contra los señores Josué Pariona Pastrana, Jorge Bayardo Calderón Castillo, Iván Alberto Sequeiros Vargas, Aldo Martín Figueroa Navarro y Zavina Chávez Mella, integrantes de la Primera Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

El recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución 38 (f. 41), de fecha 13 de mayo de 2016, a través de la cual se condenó al beneficiario como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de parricidio, previsto y sancionado en el artículo 107, primer párrafo, del Código Penal, y se le impuso nueve años de pena privativa de la libertad con carácter efectivo (Expediente 00042-2013-0-1101-JR-PE-01). Asimismo, solicita la nulidad de la ejecutoria suprema (f. 2) recaída en el Recurso de Nulidad 1549-2016-HUANCAVELICA, de fecha 25 de julio de 2017, que declaró que no había nulidad en la precitada sentencia condenatoria. Además, pide que se ordene la realización de un nuevo juicio oral y la inmediata libertad de su representado. Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal y la tutela procesal, en especial de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04742-2018-PHC/TC

LIMA

RAÚL QUISPE ESCOBAR, representado por
ROGELIO EVANGELISTA ALEJO

derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la defensa, a la prueba y del principio de legalidad.

Afirma que, aun cuando su representado fue acusado y procesado por el supuesto delito de tentativa de feminicidio, fue sentenciado por el delito de parricidio. Refiere que sobre tal vicio procesal la Sala Penal Permanente no se ha pronunciado, lo que ha dejado a su representado en total indefensión, pues la ejecutoria suprema contiene un vicio de incongruencia, específicamente omisiva, que acarrea su nulidad insubsanable. Alega que la Sala Penal Liquidadora ha emitido una sentencia condenatoria por un delito por el cual no fue acusado ni procesado y que, por ello, dicha resolución carece de motivación congruente y adolece de falta de legalidad.

Aduce que durante el juicio oral no se le ha dado la oportunidad para que se discuta y se debata su petición de desvinculación de la acusación por el delito de feminicidio en grado de tentativa al delito de lesiones leves previsto en el artículo 122 del Código Penal. En ese sentido, afirma que los jueces superiores no quisieron adecuar la conducta de su representado al tipo penal que solicitó.

Sostiene que en la ejecutoria suprema materia de nulidad los magistrados citan como prueba dos audios sin indicar las fechas exactas de sus grabaciones, precisión que tampoco fue posible realizar en el desarrollo del juicio oral. Asimismo, señala que la afirmación de uso de un puñal nunca se pudo probar en la etapa de instrucción ni tampoco en el juicio oral; es decir, no se logró identificar de manera contundente la supuesta prueba del delito: el puñal, lo que vulnera el derecho a la presunción de inocencia de su representado. Además de ello, afecta la localización e identificación de las pruebas materiales en la escena del delito. Añade que se ha citado y valorado audios sin haberse determinado las fechas exactas de sus grabaciones, es decir pruebas que no corresponden a la escena del delito.

El Trigésimo Tercer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 21 de marzo de 2018 (f. 16), declaró improcedente liminarmente la demanda. Considera que las resoluciones cuestionadas cuentan con una debida justificación en cuanto a la condena del ahora favorecido, pues para su motivación no solo se citan y analizan los agravios expresados por los impugnantes, sino también los elementos de prueba que la sustentan y su correspondiente apreciación, con criterios razonables y objetivos, con corrección lógica en las premisas establecidas y coherencia narrativa en las razones expuestas, cotejándolas con los descargos realizados por la defensa técnica del imputado, premisas fácticas que han sido expuestas y que han decidido el resultado final, esto es, establecer la comisión del delito y la responsabilidad penal del beneficiario. Además,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04742-2018-PHC/TC

LIMA

RAÚL QUISPE ESCOBAR, representado por
ROGELIO EVANGELISTA ALEJO

considera que el juez constitucional no puede cuestionar el criterio jurisdiccional de los magistrados demandados, ni las valoraciones que realizaron de las pruebas que sirvieron de sustento para las decisiones a las cuales se arribó, a efectos de efectuar una nueva apreciación de estas.

La Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 120) confirmó la resolución apelada, por considerar que en consolidada jurisprudencia se ha sostenido que la vía constitucional no puede ser utilizada como una tercera instancia o una vía de revisión sobre asuntos estrictamente vinculados a temas ordinarios (penal, civil, laboral, comercial, etc.), ni tampoco puede emitir raciocinio sobre las pruebas existentes del proceso para valorarse y determinarse la responsabilidad o inocencia de los involucrados en el proceso penal cuestionado. Además, estima que las resoluciones cuestionadas se encuentran conforme a ley y que el ahora favorecido hizo uso, en el proceso penal, de las facultades que por ley le asisten en el proceso penal.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 38 (f. 41)₂ de fecha 13 de mayo de 2016, a través de la cual se condenó al beneficiario como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de parricidio, previsto y sancionado en el artículo 107, primer párrafo, del Código Penal, y se le impuso nueve años de pena privativa de la libertad con carácter efectivo (Expediente 00042-2013-0-1101-JR-PE-01). Asimismo, se solicita la nulidad de la ejecutoria suprema (f. 2), de fecha 25 de julio de 2017, que declaró que no había nulidad en la sentencia condenatoria. Además, se pide que se ordene la realización de un nuevo juicio oral y la inmediata libertad del representado. Se alega la vulneración de la libertad individual y la tutela procesal, en especial de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la defensa, a la prueba y del principio de legalidad.

Consideraciones previas

2. Este Tribunal advierte que las instancias precedentes rechazaron liminarmente la demanda, pese a que se alega que 1) se vulneró el derecho de defensa, pues el beneficiario fue acusado y procesado por el supuesto delito de tentativa de feminicidio, pero fue sentenciado por parricidio; 2) las resoluciones judiciales cuestionadas en autos supondrían una violación al derecho a la debida motivación, en la medida en que la ejecutoria suprema contiene un supuesto vicio de incongruencia,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04742-2018-PHC/TC

LIMA

RAÚL QUISPE ESCOBAR, representado por
ROGELIO EVANGELISTA ALEJO

específicamente omisiva, que acarrea su nulidad insubsanable; y 3) la sentencia condenatoria supuestamente carece de motivación congruente y adolece de falta de legalidad.

3. Se precisa también que los hechos denunciados podrían significar una presunta vulneración de los referidos derechos constitucionales, con lo cual no es posible el rechazo liminar de la demanda. En tal sentido, debería revocarse el auto de rechazo liminar y ordenarse que se admita a trámite la demanda; empero, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, este Tribunal considera pertinente emitir un pronunciamiento de fondo, toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello, dado que el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se ha apersonado al proceso y ha solicitado el uso de la palabra en la vista de la causa (f. 113), lo que le fue concedido (f. 118); con lo cual tampoco se vulnera su derecho a la defensa.

Análisis del caso

4. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que, para que proceda el *habeas corpus*, el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe incidir de manera negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad. Y es que, conforme a lo establecido por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del agraviado.
5. Sobre el particular, la controversia que generan los hechos denunciados no deberá estar relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, pues de ser así dicha demanda será rechazada en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional. Allí se establece que “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.
6. En cuanto al extremo de la demanda que alega lo siguiente: 1) los jueces superiores no quisieron adecuar la conducta de su representado al tipo penal de lesiones leves; 2) no se logró identificar de manera contundente la supuesta prueba del delito: el puñal; 3) se ha citado y valorado audios sin haberse determinado las fechas exactas de sus



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04742-2018-PHC/TC

LIMA

RAÚL QUISPE ESCOBAR, representado por
ROGELIO EVANGELISTA ALEJO

grabaciones, es decir pruebas que no corresponden a la escena del delito, cabe señalar que dicha controversia escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, como son los alegatos referidos a la calificación y tipificación del delito y a la valoración de las pruebas penales y su suficiencia [Sentencia 01014-2012-PHC/TC, Sentencia 02623-2012PHC/TC y Sentencia 04266-2009-PHC/TC, entre otras].

Por consiguiente, este extremo de la demanda debe ser declarado improcedente en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Derecho de defensa y principio de congruencia

8. El derecho de defensa reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos (Sentencia 01230-2002-HC/TC).

9. Este Tribunal ha señalado que el principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postuladora) sea respetada al momento de emitirse sentencia. Entonces, resultaría vulneratorio del derecho de defensa si el procesado, ejerciendo su defensa respecto de determinados cargos, termina condenado por otros no discutidos que no pudieron ser objeto del contradictorio dentro del proceso penal.

10. Cabe precisar que el juzgador penal se encuentra premunido de la facultad para poder apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, y respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (Sentencias 02179-2006-PHC/TC y 00402-2006-PHC/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04742-2018-PHC/TC

LIMA

RAÚL QUISPE ESCOBAR, representado por
ROGELIO EVANGELISTA ALEJO

11. En la Sentencia 02955-2010-PHC/TC se señaló que el juzgador penal puede dar al hecho imputado una distinta definición jurídica sin que ello comporte *per se* la tutela de diferente bien jurídico que no sea el protegido por el ilícito imputado, pues la definición jurídica del hecho imputado por un tipo penal que tutele otro bien jurídico, en principio, implicaría la variación de la estrategia de la defensa, lo que, en ciertos casos, puede comportar la indefensión del procesado.

12. En el caso de autos, el recurrente considera que se afectó el principio de congruencia y el derecho de defensa del beneficiario, porque fue acusado y procesado por el supuesto delito de tentativa de feminicidio, pero fue sentenciado por el delito de parricidio. Al respecto, este Tribunal aprecia que en el caso no existe variación en los hechos imputados ni variación del bien jurídico tutelado, pues ambos delitos, tal cual estaban configurados al momento de ocurrir los hechos protegían la vida cuando el agresor era una persona con un especial vínculo de cercanía con la víctima, por lo que no se manifiesta la vulneración del derecho y el principio invocado. En esa línea, la sentencia no los condena por hechos distintos a los acusados ni aplica causales agravantes. Además, tal como se aprecia en autos (ff. 31-40), el Ministerio Público encuadró los hechos en el artículo 107 del Código Penal (parricidio/feminicidio), modificado por la Ley 29819.

13. A mayor abundamiento, la Sala Penal Permanente en la R.N. 1549-2016 HUANCAVELICA (ff. 2 -7) expresó lo siguiente:

SEXTO. Cabe anotar que, como se ha mencionado, la Ley número veintinueve mil ochocientos diecinueve modificó el artículo ciento siete del Código Penal, incorporando a dicho artículo dos párrafos más. El primero de ellos referido a circunstancias agravantes (...); y, el segundo de ellos referido a la denominación que se le dará a la comisión del delito si la víctima es o ha sido la cónyuge o la conviviente del autor, o estuvo ligada a él por una relación análoga. Si se verifica cualquiera de estas condiciones, el delito será denominado "feminicidio", no incorporándose supuesto de hecho alguno, tampoco adiciona pena o que a partir de tal denominación, se pueda sancionar al sujeto activo teniéndose en cuenta la circunstancia agravante contenida en el segundo párrafo (...) el último párrafo solo da una denominación al tipo penal y no resulta ser una causal para que, de manera automática, activen las agravantes que el segundo párrafo reprime" (subrayado agregado).

14. Cabe destacar que la aparente condena por parricidio en realidad es una condena por parricidio en grado de tentativa, lo que queda reflejado en la pena impuesta, menor que el mínimo de quince años de pena privativa de libertad para el delito de parricidio, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 29819. En consecuencia, no se advierte vulneración del derecho de defensa o del principio de congruencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04742-2018-PHC/TC

LIMA

RAÚL QUISPE ESCOBAR, representado por
ROGELIO EVANGELISTA ALEJO

Derecho a la motivación de las resoluciones judiciales

15. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Constitución establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.
16. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
17. Al respecto, se debe indicar que este Tribunal ha señalado lo siguiente en su jurisprudencia:

[L]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado [...] [Sentencia 01230-2002-HC/TC, fundamento 11].

18. Esto es así en tanto que hay grados de motivación, porque la motivación ausente resulta inconstitucional; sin embargo, la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación que sustente lo resuelto no resulta inconstitucional, lo que debe ser apreciado en el caso particular (Sentencia 02004-2010-PHC/TC, fundamento 8).

19. En cuanto al extremo de la demanda que invoca la afectación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, se sostiene que la Sala Penal Liquidadora emitió una sentencia condenatoria por un delito (parricidio) por el cual no fue acusado ni procesado y que tal sentencia carece de motivación congruente y adolece de falta de legalidad. Asimismo, se alega que la Sala Penal Permanente no se ha pronunciado sobre tal vicio procesal y que, siendo ello así, la ejecutoria suprema contiene un vicio de incongruencia, específicamente omisiva.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04742-2018-PHC/TC

LIMA

RAÚL QUISPE ESCOBAR, representado por
ROGELIO EVANGELISTA ALEJO

20. Al respecto, se verifica del contenido de la sentencia condenatoria que obra en autos (ff. 41-50) que en esta se exponen las razones de hecho y derecho que sustentaron su decisión de condenar al beneficiario como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de parricidio, previsto y sancionado en el artículo 107, primer párrafo, del Código Penal. Asimismo, se realizan precisiones sobre la subsunción de los hechos denunciados y acusados por el Ministerio Público.

21. En ese sentido, la citada resolución señala lo siguiente:

III.II Subsunción de los hechos denunciados y acusados por el Ministerio Público.

Que, el titular de la acción penal y de la legalidad subsume los hechos materia de denuncia y acusación en lo previsto en el Artículo 107 Primer Párrafo y Último Párrafo del Código Penal, conforme se desprende de los actos procesales glosados; queda así delimitado el objeto del proceso, en aplicación del Principio Acusatorio y de Legalidad, no pudiendo ir más allá de los elementos fácticos que se denuncia y acusa, pues el presupuesto del juicio jurisdiccional es la imputación del Fiscal. La acotada norma prevé el tipo penal de Parricidio y no de Femicidio como se ha señalado en la acusación escrita y requisitoria oral, aunque sustenta en la acotada norma sustantiva.

III.III Contexto normativo y doctrina jurisprudencialmente vinculante.

Que, conforme se desprende del texto normativo materia de imputación contra el sujeto activo del delito, la figura etiquetada con el nomen iuris de Parricidio, se encuentra tipificada en el tipo 107 del Código Penal (...).

El parricidio se configura objetivamente cuando el agente o sujeto activo da muerte a su ascendiente o descendiente, natural o adoptivo o a su cónyuge o concubino, sabiendo muy bien que tiene las cualidades respecto de su víctima. En otras palabras, el parricidio aparece o se evidencia cuando el agente con pleno conocimiento que tiene vínculos consanguíneos (padre, hijo natural, o jurídico, hijo adoptivo, cónyuge o concubino) con su víctima dolosamente le da muerte. Siendo irrelevante los medios o formas empleados, circunstancias que sólo tendrán importancia al momento de graduar la pena o individualizarla

(...)

III.IV Análisis de los hechos materia de incriminación penal contra el sujeto activo del delito.

(...) 9. Que conforme se advierte de los actos de investigación glosados líneas arriba se determina que la agraviada ha sido víctima de agresión física cuyas lesiones inferidas en su cuerpo según descripción médica revelan suma gravedad, tanto por el medio empleado consistente en un objeto cortante y la ubicación de las heridas han conllevado a poner en efecto en peligro su vida, quedando acreditado el momento objetivo del tipo penal materia de incriminación criminal, en contra del agente identificado como Raúl Quispe, ex conviviente de la agraviada con quien han procreado tres hijos (...).

(...) el acusado ha actuado con dolo directo, esto es, con conciencia y voluntad, esto es, con conciencia y voluntad, esto es, no sólo querer, sino hacer, representándose un resultado de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04742-2018-PHC/TC

LIMA

RAÚL QUISPE ESCOBAR, representado por
ROGELIO EVANGELISTA ALEJO

manera maliciosa, pues, la atacó súbitamente, sin contemplación alguna, dándole un contundente cabezazo en la cara, golpes de puño en el rostro, para luego extraer una arma cortante que portaba para atacarla en el tórax, cuello, en varias ocasiones, evitando que le aseste en el estómago, procediendo con desprecio por el bien jurídico en la comisión de los hechos materia de investigación judicial, quedando acreditado el momento subjetivo del elemento de la Tipicidad del delito de paricidio.

(...) los elementos fácticos desplegado por el acusado se subsumen en la acotada norma penal prohibitiva, configurándose la estructura del delito esto es, la tipicidad, antijuridicidad, y la culpabilidad.

(...) al acusado se le imputa el delito previsto en el Artículo 107 Primer Párrafo del Código Penal en grado de tentativa”.

22. Por otra parte, se verifica del contenido de la ejecutoria suprema que obra en autos (ff. 2-7) que esta se pronunció sobre el alegado vicio procesal que expuso el beneficiario. Así, la mencionada resolución señaló lo siguiente:

QUINTO. Al respecto, conforme se tiene de la denuncia penal obrante a fojas setenta y siete, el Ministerio Público encuadró los hechos en el primer párrafo del artículo ciento siete del Código Penal, modificado por el artículo único de la Ley número veintinueve mil ochocientos diecinueve, concordado con el artículo dieciséis del mencionado cuerpo de leyes, tal como se puede apreciar del rubro calificación jurídica. Así mismo, en el dictamen acusatorio de fojas cuatrocientos noventa y siete, el Fiscal Superior también encuadró los hechos en el citado artículo ciento siete, haciendo atingencia al último párrafo de dicho dispositivo legal, en tanto el encausado tenía la condición de ex conviviente de la agraviada (...)

(...) DÉCIMO CUARTO. En consecuencia, se ha generado un estado de convicción respecto de la responsabilidad penal del encausado Raúl Quispe Escobar en el delito atribuido. Y es que, entre la actividad probatoria desplegada, la naturaleza de las evidencias de cargo actuadas y valoradas [prueba documental y personal]; existe una conexión racional, precisa y directa, con referencia a los hechos declarados probados; no existiendo una hipótesis alternativa al curso causal de los acontecimientos que posibilite estimar una conclusión diferente. El acto delictivo, en grado de tentativa, fue ejecutado por el encausado, quien no dudó en apuñalar a la agraviada sin importar que ésta viva; tal como ha quedado acreditado con el abundante material probatorio. Consiguientemente, se ha logrado enervar la presunción de inocencia que le asiste al acusado. La condena dictada en su contra debe ser confirmada, de conformidad con el artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales”.

23. Por todo ello, para este Tribunal queda claro que en las resoluciones judiciales cuestionadas no se ha vulnerado el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones, pues se observa que en esta se expresaron las razones que llevaron a tomar la decisión en el sentido resuelto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04742-2018-PHC/TC

LIMA

RAÚL QUISPE ESCOBAR, representado por
ROGELIO EVANGELISTA ALEJO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda conforme a lo expuesto en los fundamentos 4 a 7 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la afectación de los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales, de defensa y del principio de congruencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

PONENTE FERRERO COSTA

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04742-2018-PHC/TC

LIMA

RAÚL QUISPE ESCOBAR,

REPRESENTADO POR ROGELIO

EVANGELISTA ALEJO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo de lo afirmado en su fundamento 6, en cuanto consigna literalmente lo siguiente:

“(…) cabe señalar que dicha controversia escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, como son los alegatos referidos a la calificación y tipificación del delito y a la valoración de las pruebas penales y su suficiencia [Sentencia 01014-2012-PHC/TC, Sentencia 02623-2012PHC/TC y Sentencia 04266-2009-PHC/TC, entre otras]”.

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. No obstante que, en principio, los alegatos referidos a la calificación y tipificación del delito y la valoración de las pruebas penales, entre otros, le competen a la judicatura ordinaria, la revisión de lo resuelto por los órganos que integran tal jurisdicción no es un asunto ajeno a la Justicia Constitucional como se desprende en aquel fundamento. En tal sentido, no le compete en forma exclusiva y excluyente a la justicia ordinaria.
2. En efecto, y a contramano de lo que se señala en el fundamento citado, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar, por ejemplo, a la calificación de un determinado tipo penal, la dilucidación de la responsabilidad penal, entre otros. Ello se da cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.
3. Asimismo, puede ingresar a revalorar los medios probatorios en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se presenta, entre otros casos, cuando se valoran irrazonablemente los hechos o, por ejemplo, se da una actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de seleccionar los medios probatorios, prescindir antojadizamente de los mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende.
4. Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este tipo de supuestos en diversas oportunidades (como por ejemplo, lo hizo en los expedientes 0613-2003-AA/TC; 0917-2007-PA/TC, entre otros), por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04742-2018-PHC/TC

LIMA

RAÚL QUISPE ESCOBAR,
REPRESENTADO POR ROGELIO
EVANGELISTA ALEJO

5. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.
6. Con relación al tipo penal por el cual se ha condenado al recurrente, es necesario precisar que al momento que se cometió el delito (04 de enero de 2013) por parte del imputado, se encontraba vigente el texto del artículo 107 del Código Penal modificado por el artículo único de la Ley 29819, publicada el 27 de diciembre de 2011, que señalaba lo siguiente:

“Artículo 107. Parricidio / Femicidio

El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a quien es o ha sido su cónyuge, su conviviente, o con quien esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años.

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurran cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 108.

Si la víctima del delito descrito es o ha sido la cónyuge o la conviviente del autor, o estuvo ligada a él por una relación análoga el delito tendrá el nombre de femicidio.”

7. En tal sentido, en el momento que se cometió el delito, el segundo párrafo del artículo 107 del Código Penal regulaba el parricidio/femicidio incluyendo como conducta típica *matar a la cónyuge o de la que haya sido su cónyuge, su conviviente o si está sosteniendo o haya sostenido una relación análoga*, tipo penal por el cual fue procesado y condenado el beneficiario del habeas corpus, en el grado de tentativa.
8. Cabe señalar que, mediante Ley 30068, publicada el 18 de julio de 2013, se incorporó al Código Penal el delito de femicidio en su artículo 108-B del Código Penal, cuya última modificación se ha dado mediante Ley 30819, publicada el 13 de julio de 2018.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04742-2018-PHC/TC

LIMA

RAÚL QUISPE ESCOBAR, representado
por ROGELIO EVANGELISTA ALEJO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Coincido con los fundamentos y fallo emitidos en el Expediente 04742-2018-PHC/TC. Sin embargo, considero necesario hacer las siguientes precisiones:

1. El demandante fue condenado en aplicación del artículo 107 del Código Penal, el que al momento de los hechos imputados (4 de enero de 2013), establecía:

Artículo 107. Parricidio / Femicidio

El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a quien es o ha sido su cónyuge, su conviviente, o con quien esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años.

(...)

Si la víctima del delito descrito es o ha sido la cónyuge o la conviviente del autor, o estuvo ligada a él por una relación análoga el delito tendrá el nombre de feminicidio.”

2. Como se advierte, el *nomen iuris* del tipo penal era el de “Parricidio/Femicidio”, lo que permite al demandante cuestionar si se trata de uno u otro delito. No obstante, la sanción impuesta deriva de los hechos cuya responsabilidad le fue atribuida y quedó demostrada en el proceso penal.
3. De otro lado, el demandante refiere que la condena considera el delito imputado como consumado, cuando debió ser calificado como tentativa.
4. Efectivamente, ello se advierte en la R.N. N° 1549-2016 HUANCAVELICA, de 25 de julio de 2017 (fojas 2), emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, pues su décimo cuarto considerando califica al delito imputado como tentativa, pero omite consignarlo en el fallo.
5. Esta omisión evidencia una redacción deficiente que podría haber sido subsanada en la propia instancia suprema —si ello le hubiera sido advertido—, pues se trata de un error material que no incide sobre la validez de la decisión judicial.
6. En ese sentido, la pena impuesta al favorecido, por debajo del mínimo previsto en el artículo 107 del Código Penal, tiene como fundamento que el delito le fue imputado al favorecido en grado de tentativa.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL